



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Conjuez Ad-Hoc JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00182-00
Actor: Adriana Esquivel Castro y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva seccional de la
Administración Judicial.

Con relación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, se decide su inadmisión teniendo en cuenta:

1. Considera el Despacho que en el poder y en la demanda existe insuficiencia, toda vez que los poderes conferidos en escritos vistos a folios 1 a 17, no obstante otorgar poder para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se omiten los actos administrativos a demandar y tratándose de poderes especiales, amplios y suficientes, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – C.P.A.C.A, exige que en los mismos se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.
2. No se aporta acta y/o constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
3. Por otra parte, si bien se enuncian en el numeral 3 "FUNDAMENTOS FÁCTICOS", los mismos constituyen alusiones de la situación nacional, omitiendo los "hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", tal como lo exige el numeral 3, del artículo 162 del C.P.A.C.A. y requeridos para el estudio del caso concreto.
4. Adicionalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se hace necesario que en el libelo demandatorio se tenga en cuenta la prescripción contenida en el inciso quinto del artículo 157, ibídem, determinando el valor pretendido por concepto de prestaciones periódicas desde su causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En consecuencia, la parte demandante debe corregir la demanda, conforme lo previsto con antelación, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los señores: Adriana Esquivel Castro, Ana Luis Camacho, Carmen Alicia Mogollón Ortega, Edna Shirley Valero Ramírez, Eduardo Villamizar Villamizar, Efrén Flórez Chacón, Héctor Manuel Flórez Bautista, Jaime Elías Pérez Sepúlveda, José Rafael Rodríguez García, Juan Carlos Meza Osorio, Luis Fernando Moros Cárdenas, Luz Manuela Beltrán Mejía, Néstor Raúl Pineda Mora, Rafael Enrique Cárdenas Alba, Sandra Johana Reina Beltrán, Víctor Javier Contreras Gómez y Yesid Alonso Vera Jaimes contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SECCIONAL CUCUTA, por las razones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

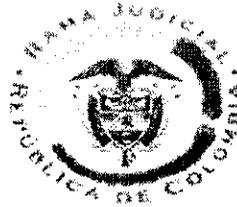
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2020, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-33-010-2018-00217-00
Demandante: Stiven Velásquez Mora agente oficioso de Dany Stiven Velásquez Mora
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela - Desacato

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 11 de febrero de 2020 decidió confirmar la providencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se sancionó a la doctora Yanet Fabiola Carvajal Rolón con multa.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente deberá permanecer en la secretaría del Despacho Judicial por el término de 10 días a efectos de dar espera a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, plazo que una vez vencido sin que se advierta cumplimiento a la orden de pago, dará lugar a que el Secretario remita copias de las providencias que contienen las sanciones junto a las constancias de ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo correspondiente, todo de lo cual deberá reposar constancia en el expediente. Una vez evacuado lo anterior, proceder con el archivo del expediente precias las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, hoy 26 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N^o 017

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-33-010-2018-00246-00
Demandante: Carlos Alberto Torrado Núñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 30 de enero de 2020 decidió revocar la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaría se habrá de pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, hoy 26 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 017

Julio Cesar Moncada Jarama
Secretario



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Conjuez Ad-Hoc JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00039-00
Actor: Robinson Mario Ardila Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Con relación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, previa corrección dentro del término legal, teniendo en cuenta que reúne las formalidades y los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – C.P.A.C.A.- se le dará trámite y se dispone:

1.) **ADMÍTASE LA DEMANDA** de la referencia, ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Oficios radicados **2018317592-951** del 24 de agosto del 2018 y **20183171181-341** del 21 de junio del 2018, expedidos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

3.) Téngase como parte demandante al señor **ROBINSON MARIO ARDILA PATIÑO** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

4.) **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico: bonificacionjudicialasjudinet@hotmail.com y/o javierap21@hotmail.com.

5.) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

6.) **SOLICÍTESE** a la entidad demandada que remita con destino al proceso copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo

612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

8.) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

9.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, a la Nación – Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10.) De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los ORDINALES 1º, 2º y 4º de este proveído, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente en que por Secretaría se realice la notificación personal al buzón electrónico de las partes, la parte demandante deberá remitir tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

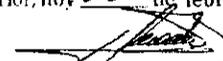
11.) Reconózcase personería para actuar al doctor JAVIER ACEVEDO PATIÑO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (folios 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2020, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-33-010-2019-00147-00
Demandante: Edgar Omar Contreras Duarte
Demandado: Coomeva EPS
Acción: Tutela - Desacato

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de febrero de 2020 decidió confirmar la providencia de fecha 21 de enero de 2020, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se sancionó a la doctora Diana Victoria Villarreal con multa.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente deberá permanecer en la secretaría del Despacho Judicial por el término de 10 días a efectos de dar espera a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, plazo que una vez vencido sin que se advierta cumplimiento a la orden de pago, dará lugar a que el Secretario remita copias de las providencias que contienen las sanciones junto a las constancias de ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo correspondiente, todo de lo cual deberá reposar constancia en el expediente. Una vez evacuado lo anterior, proceder con el archivo del expediente precias las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, hoy 26 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 017

Julio Cesar Moncada James
Secretario



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Conjuez Ad-Hoc JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00171-01
 Actor: Aura Rosa Rodríguez Herrera y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva seccional de la Administración Judicial.

Con relación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, habiéndose corregido dentro del término legal de manera parcial, este despacho considera:

1. Respecto del señor FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA: conforme lo expresado por su apoderado en la corrección de la demanda, no se obtuvo respuesta al recurso de apelación incoado y visto a folio 16 del plenario.
2. En lo atinente al señor RAFAEL ANTONIO MORA LEAL: como quiera que no se corrige la demanda, aportando acta de notificación del acto administrativo principal, prueba de haber instaurado recurso ni acto administrativo de resolución de algún recurso impetrado, aunado al desistimiento expreso de dicha pretensión por el apoderado de la parte actora, procede su rechazo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A: *“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*
3. La demanda se corrigió oportunamente, estimando la cuantía de manera razonada, lo cual permite determinar la competencia, enmarcándola dentro de lo previsto en el inciso quinto del artículo 157, ibídem.

Previas las precisiones anteriores, se dará trámite a la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que reúne parcialmente las formalidades y los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*- C.P.A.C.A; en consecuencia, se dispone:

1.) **RECHAZASE LA DEMANDA** con respecto de las pretensiones del señor RAFAEL ANTONIO MORA LEAL.

2.) **ADMÍTASE LA DEMANDA** de la referencia, con respecto de las pretensiones de los señores: FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA, ANA ISABEL VALENCIA SOLANO, NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO, LUCY RANGEL MOJICA, LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA y AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA.

3.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resoluciones **DESAJCUR** radicadas: **18-2727** del 8 de octubre de 2018, **18-3075** del 3 de diciembre de 2018, **18-3076** del 3 de diciembre de 2018, **16-2849** del 1 de noviembre de 2016, **18-3078** del 3 de diciembre de 2016 y **18-3080** del 3 de diciembre de 2018, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

4.) Téngase como parte demandante a: FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA, ANA ISABEL VALENCIA SOLANO, NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO, LUCY RANGEL MOJICA, LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA y AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA; y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.) **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico: legalprocucuta@gmail.com

6.) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

7.) **SOLICÍTESE** a la entidad demandada que remita con destino al proceso copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

9.) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

10.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, a la Nación – Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los ORDINALES 1°, 2° y 4° de este proveído, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente en que por Secretaría se realice la notificación personal al buzón electrónico de las partes, la parte demandante deberá remitir tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos.

Auto admisorio
Rad. 54-001-33-33-010-2019-00171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Aura Rosa Rodriguez Herrera y otros

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

12.) Reconózcase personería para actuar a los doctores CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (folios 10, 28, 37, 49, 66, y 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2020, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-33-010-2019-00381-00
Demandante: María de Jesús Vargas de García
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: Tutela - Desacato

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de febrero de 2020 decidió confirmar la providencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se sancionó al funcionario Enrique Ardila Franco con multa.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente deberá permanecer en la secretaría del Despacho Judicial por el término de 10 días a efectos de dar espera a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, plazo que una vez vencido sin que se advierta cumplimiento a la orden de pago, dará lugar a que el Secretario remita copias de las providencias que contienen las sanciones junto a las constancias de ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo correspondiente, todo de lo cual deberá reposar constancia en el expediente. Una vez evacuado lo anterior, proceder con el archivo del expediente precias las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, hoy 26 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m. N° 017

Julio César Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-33-010-2019-00406-00
Demandante: Adolfinia Isabel Buelvar Vitar
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: Tutela - Desacato

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de febrero de 2020 decidió revocar la providencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se sancionó al funcionario Enrique Ardila Franco con multa.

En consecuencia de lo anterior, habida cuenta de la satisfacción de la orden judicial impetrada, se deberá proceder con el archivo del expediente precias las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, hoy 26 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m. N° 017

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00441-00
CONVOCANTE: MARTHA ARENAS DE MARTÍNEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora MARTHA ARENAS DE MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

"I.PRETENSIONES

PRIMERO: Comedidamente solicito Declarar nulo el acto administrativo Oficio RADICADO 201912000263271 ID: 492298, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional NEGÓ por vía administrativa la nivelación solicitada, indicando que por consenso entre el Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y CASUR, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado se toma la línea de conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación para que luego surta el control de legalidad.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene por vía conciliatoria a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" la expedición de un nuevo acto administrativo por medio del cual se reconozca y ordene el pago con cargo del presupuesto de CASUR, la nivelación conforme al IPC correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, de la asignación de retiro reconocida a la señora **MARTHA ARENAS DE MARTÍNEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.465.706 expedida en el municipio de Santa Bárbara, Santander, vecina del municipio de Bucaramanga.

TERCERO: Se apruebe en vía conciliatoria la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro que actualmente percibe la señora **MARTHA ARENAS DE MARTÍNEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.465.706 expedida en el municipio de Santa Bárbara, Santander, vecina del municipio de Bucaramanga, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, a la que tiene derecho mi poderdante en aplicación a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, en los porcentajes más favorables. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 238 de 1995, el Decreto 182 de 2000, modificado por el Decreto 2724 del año 2000, igualmente por desconocerse los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991. Dándole aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional conforme a la sentencia C-432 de 2004, donde reconoce que la asignación de retiro se asimilaba

a las pensiones de vejez o jubilación, en todos sus aspectos, razón por la cual es procedente el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Honorable Consejo de Estado Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda Subsección A, Sentencia No 2500023250002070014101, de fecha 27 de enero de 2001, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Honorable Consejo de Estado Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, Expediente No. 8464-05, Sentencia No 25000232700020070039501, de fecha 17 de mayo de 2007, Demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CUARTO: Que por vía de conciliación CASUR reconozca y pague de manera indexada los valores que le corresponden a mi poderdante de conformidad con la nivelación solicitada por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.833.095.00).

QUINTO: Que por conciliación extrajudicial la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" reconozca la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro que actualmente percibe la señora **MARTHA ARENAS DE MARTÍNEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.465.706 expedida en el municipio de Santa Bárbara, Santander, vecina del municipio de Bucaramanga, por el período comprendido entre el año 2005 y de manera consecutiva hasta lo que va corrido del año 2019, teniendo en cuenta que si bien a partir del año 2005 el ajuste del IPC fue aplicado a su asignación de retiro correctamente, el valor sobre el cual se hizo el ajuste anual, no corresponde al que debió percibir mi poderdante si se le hubiere aplicado cabalmente los incrementos desde el año 1997.

SEXTO: Que como consecuencia de la anterior declaración se haga el reconocimiento y pago indexado de los valores que corresponden a mi poderdante de conformidad con la reliquidación solicitada, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda, desde el año 2005 al año 2019 teniendo en cuenta que los incrementos anuales desde dicha fecha se llevaron a cabo sobre valores erróneos.

SÉPTIMO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" por vía conciliatoria proceda a cancelar a mi poderdante el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes citados en los numerales anteriores.

OCTAVO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" por vía conciliatoria proceda a cancelar a mi poderdante una suma total por concepto de nivelación de la asignación de retiro conforme al IPC aplicado por el DANE para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, por un valor de \$7.833.095 más el valor de los ajustes de la asignación de retiro desde el año 2005 a 2019 en cuantía de \$4.211.835, para un total de \$12.044.930."

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por la peticionaria, el 20 de noviembre de 2019, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial de la convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

*“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante **Acta No. 001 de enero 4 de 2019**, anexándola en tres (3) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el Índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas, la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor AG (R) **MOISES PEÑARANDA ARIAS**, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante **Resolución No. 2857 de fecha 14 de agosto de 1997**; la cual se hizo efectiva a partir del 13 de octubre de 1997, en cuantía del 74%. Igualmente se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso que nos ocupa, es decir a la cónyuge supérstite del señor **MOISES PEÑARANDA ARIAS**, se le debe efectuar reajuste en la asignación exclusivamente para los años 1999 teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14.91%, y el IPC estuvo en el 16.70 % y 2002 teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6%, y el IPC estuvo en el 7.65 %; es decir, que únicamente le asiste derecho a la convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste en los años citados, equivalente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar. Así mismo, por operar la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **17 de septiembre de 2015. LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE:** valor del capital del 100%; DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.369.594); mas valor de indexación equivalente al 75% por CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS(\$126.850); menos descuento CASUR por valor de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$95.752); menos descuento SANIDAD por valor de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$87.692); para cancelar un total de **DOS MILLONES TRESCIENTO MIL PESOS (\$2.313.000)**. Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$44.467. Anexo la liquidación en 6 folios, doble cara. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la parte convocante, quién manifiesta: Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR, en su totalidad.”*

Surtido lo anterior, el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos de la ciudad de Cúcuta, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo la peticionaria en la audiencia de conciliación, se le reliquiden y cancelaran los dineros dejados de percibir, por concepto de reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento anual según el IPC de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2.2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados,

debidamente reconocidos de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario, a folios 4-20 y 21 del plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de la convocante y al apoderado de la entidad convocada, les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud del reajuste con I.P.C. ante la Dirección General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (fl. 5).
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR (fls. 6 y 7).
- ❖ Solicitud de documentación ante CASUR, con la respectiva respuesta por parte de la entidad (fls. 8 y 9).
- ❖ Resolución No. 2857 del 14 de agosto de 1997, a través de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al AG (r) Peñaranda Arias Moises, la cual reposa a folios 10 y 11 del paginario.
- ❖ Hoja de Servicios No. 13258997 del señor Moises Arias Peñaranda, vista a folio 10 del expediente.
- ❖ Liquidación anual por aumento general de sueldo (fls. 13 al 15).
- ❖ Registro Civil de Defunción del señor Moises Peñaranda Arias (fl. 16).
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación de fecha 04 de enero de 2019, vista a folios 33 al 35 del plenario.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 27 al 32).
- ❖ Resolución No. 4972 del 26 de agosto de 1999, mediante la cual se reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro del AG (r) Peñaranda Arias Moises, se deja pendiente y se niega la cuota de la misma prestación (fls. 48 y 49).
- ❖ Resolución No. 0946 del 28 de febrero de 2001, a través de la cual se reconoció y ordenó pagar la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Martha Arenas de Martínez a partir del 02 de octubre de 1998 (fl. 92 del CD medio magnético obrante a folio 53 del expediente).
- ❖ Memorando No. 00033 de enero de 2004, por medio de la cual el grupo de liquidación de control de nóminas decretó como medida preventiva la

exclusión la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 50% de la prestación (fl. 120 del CD medio magnético obrante a folio 53 del plenario).

- ❖ Memorando 00023 del 03 de febrero de 2005, a través del cual el grupo de liquidación y control de nóminas decidió restablecer a partir del 01 de febrero de 2004 el pago de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el causante (fl. 153 del CD medio magnético obrante a folio 53 del paginario).
- ❖ Resolución No. 008157 del 22 de noviembre de 2011, mediante la cual se extinguió a partir del 28 de febrero de 2011 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que correspondía al señor Jonathan Yesid Peñaranda Arenas en cuantía equivalente al 50% de la prestación y además se acreció la porción que por el mismo concepto corresponde a la señora Martha Arenas de Martínez, quien a partir de dicha fecha quedó con el total de la prestación (fl. 168 del CD medio magnético obrante a folio 53 del plenario).

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada, los que se encuentran acordes con la línea jurisprudencial emitida por el H. Consejo de Estado para casos similares al aquí analizado.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir la convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 20 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre Brian Jacob Durán Leal apoderado de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante **Acta No. 001 de enero 4 de 2019**, anexándola en tres (3) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas, la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor AG (R) MOISES PEÑARANDA ARIAS, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante **Resolución No. 2857 de fecha 14 de agosto de 1997**; la cual se hizo efectiva a partir del 13 de octubre de 1997, en cuantía del 74%. Igualmente se*

compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso que nos ocupa, es decir a la cónyuge supérstite del señor **MOISES PEÑARANDA ARIAS**, se le debe efectuar reajuste en la asignación exclusivamente para los años 1999 teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14.91%, y el IPC estuvo en el 16.70 % y 2002 teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6%, y el IPC estuvo en el 7.65 %; es decir, que únicamente le asiste derecho a la convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste en los años citados, equivalente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar. Así mismo, por operar la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **17 de septiembre de 2015. LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE:** valor del capital del 100%; DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.369.594); mas valor de indexación equivalente al 75% por CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS(\$126.850); menos descuento CASUR por valor de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$95.752); menos descuento SANIDAD por valor de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$87.692); para cancelar un total de **DOS MILLONES TRESCIENTO MIL PESOS (\$2.313.000)**. Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$44.467. Anexo la liquidación en 6 folios, doble cara. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la parte convocante, quién manifiesta: Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR, en su totalidad.”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de febrero de 2020**, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00060-00
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUTA-CARLOSERVIS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presento escrito visible a folio 36 del expediente, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 174 del C.P.A.C.A., señala que: *"el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*,

Por lo anterior, el Despacho estima procedente dicha solicitud, dado que en el caso bajo análisis aún no ha operado notificación alguna, circunstancia esta que hace viable lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por MARTIN ALBERTO SANTOS DIAS como apoderado parte demandante.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 017

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26-02-2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JULIO CESAR MONGADA JAIMES
Secretaria



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00220-00
Demandante: Olga Elena Bonilla de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 23 de enero de 2020 decidió corregir el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha 09 de noviembre de 2017 proferida dicha corporación.

En consecuencia de lo anterior, se insta a la parte actora a solicitar copia de la corrección solicitada, luego de lo cual, se procederá al archivo del expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, hoy 26 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., y^o 017

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-01027-00
Demandante: Ramona Sánchez Rey
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 30 de enero de 2020 decidió revocar la sentencia de fecha 27 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, hoy 26 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m. N° 01.7

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario